

# **ALGUNOS DELITOS Y PENAS COMPARADOS EN LOS CÓDIGOS PENALES DE CHILE, ARGENTINA, MÉXICO Y ESPAÑA.**

## **CUADRO SINÓPTICO**

Biblioteca del Congreso Nacional  
Selección de Estudios

David Vásquez Vargas

Nº 123, septiembre de 2003

Al observar algunos códigos penales recientes así como comentarios de especialistas y artículos de prensa, parece generalizada la tendencia a aumentar las penas de determinados delitos en países latinoamericanos, en el entendido que el mayor grado de penalidad desincentiva la comisión de delitos, aumentando así, la seguridad pública, tema recurrente en los países de la zona. Sin embargo, una tendencia como esta debe ser acompañada por una serie de otras iniciativas que permitan efectivamente la reducción de los delitos.

En primer lugar, se encuentra el contexto socioeconómico de amplios sectores en América Latina, que arrastra a jóvenes y niños a delinquir como una forma de enfrentar la ruda realidad económica de sus países, sin horizontes de mejoría y de oportunidades de educarse y de integrarse a la sociedad. Esta juventud aprende de esta forma una manera conflictiva de relacionarse con el mundo en contradicción con el marco normativo de convivencia ciudadana. Pasan a ser marginados y esto los lleva a automarginarse en un círculo vicioso permanente. El delito es prácticamente connatural a la condición humana, pero, lo que no lo es, es la miseria y la pobreza que en muchos casos crea las circunstancias para comenzar una "carrera" delictual.

Otro aspecto vinculado con esto, dice relación con la celeridad procesal, es decir el tiempo que pasa entre la comisión del delito y su penalización efectiva. Muchas veces el procedimiento penal se entraba en tecnicismos y se prolonga eternamente, muchas veces desnaturalizándose el proceso, entregando al delincuente una mala señal en cuanto, es posible delinquir, ser procesado incluso, y no ser sentenciado.

Un último tema es la certeza, es decir, que la pena asociada a un determinado delito sea efectivamente aplicada y cumplida. Un gran número de delitos no se denuncia a los tribunales, y de los que sí lo hacen, un porcentaje menor efectivamente recibe sentencia y se aplica la pena correspondiente. Es otra mala señal hacia el delincuente que puede tomar la decisión de delinquir con la probabilidad de quedar impune.

Estas situaciones, que en el caso de Chile están siendo enfrentadas con la reforma procesal penal, entregan una tercera mala señal, esta vez a la ciudadanía, que desconfía de las instituciones encargadas de la seguridad y la prevención y de los tribunales encargados de aplicar la ley.

El tema de las penas y los delitos es muy complejo y no se agota en el aumento de los grados de penalización de determinados delitos. Pasa, necesariamente, por el contexto social, la pobreza y la falta de oportunidades y de educación, además de la responsabilidad de las instituciones en acelerar el debido proceso y aplicar la respectiva pena de manera efectiva, de modo de desincentivar la comisión de delitos, ante una alta posibilidad de ser procesado rápidamente y sentenciado eficazmente. Ello permitiría disminuir la desconfianza de los ciudadanos y su "sensación de inseguridad" y emitir una señal clara a los delincuentes y a quienes piensen en iniciarse en esta "actividad".

El siguiente cuadro compara los delitos de Homicidio, Lesiones, Agresiones sexuales y Robo, en Chile, Argentina, México y España. Los textos fueron extractados de los códigos respectivos que se encuentran en Internet. Las fuentes están al final del cuadro.

	Chile	Argentina	México	España
Homicidio	<p>Título VIII</p> <p>CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LAS PERSONAS</p> <p>1. Del homicidio</p> <p>Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, sean legítimos o ilegítimos, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o a su</p>	<p>Delitos contra las personas</p> <p>Capítulo I -</p> <p>Delitos contra la vida</p> <p>Art. 79.- Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena.</p> <p>Art. 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>HOMICIDIO</p> <p>Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.</p> <p>Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.</p> <p>Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:</p> <p>I. Al responsable de</p>	<p>TITULO PRIMERO</p> <p>Del homicidio y sus formas</p> <p>Artículo 138.</p> <p>El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.</p> <p>Artículo 139.</p> <p>Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro</p>

	<p>cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte.</p> <p>Art. 391. El que mate a otro y no esté comprendido en el artículo anterior, será penado:</p> <p>1. Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>Primera. Con alevosía.</p> <p>Segunda. Por premio o promesa remuneratoria.</p> <p>Tercera. Por medio de veneno.</p> <p>Cuarta. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido.</p> <p>Quinta. Con</p>	<p>aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:</p> <p>1º. A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son;</p> <p>2º. Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso;</p> <p>3º. Por precio o promesa remuneratoria;</p> <p>4º. Por placer, codicia, odio racial o religioso;</p> <p>5º. Por un medio idóneo para crear un peligro común;</p> <p>6º. Con el concurso premeditado de dos o más personas;</p> <p>7º. Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para si o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al</p>	<p>homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa;</p> <p>II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa; y</p> <p>III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:</p> <p>I. Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán</p>	<p>concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1ª) Con alevosía.</p> <p>2ª) Por precio, recompensa o promesa.</p> <p>3ª) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.</p> <p>Artículo 140.</p> <p>Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años.</p> <p>Artículo 141.</p> <p>La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos</p>
--	--	---	---	--

	<p>premeditación conocida.</p> <p>2. Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio en cualquier otro caso.</p> <p>Art. 392. Cometiéndose un homicidio en riña o pelea y no constando el autor de la muerte, pero sí los que causaron lesiones graves al occiso, se impondrá a todos éstos la pena de presidio menor en su grado máximo.</p> <p>Si no constare tampoco quiénes causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencia en su persona la de presidio menor en su grado medio.</p> <p>Art. 393. El que con conocimiento de causa prestare auxilio</p>	<p>intentar otro delito.</p> <p>Cuando en el caso del inciso 1 de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. (Nota: texto conforme ley N°. 21.338, ratificado por ley N°. 23.077)</p> <p>8. A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.</p> <p>Art. 81.-</p> <p>1°. Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:</p> <p>a) al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable;</p> <p>b) al que, con el propósito de</p>	<p>de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;</p> <p>II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de treinta a doscientos cincuenta días multa:</p> <p>a) En estado de emoción violenta;</p> <p>b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado;</p> <p>c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.</p>	<p>anteriores.</p> <p>Artículo 142.</p> <p>1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.</p> <p>2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.</p> <p>3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la</p>
--	--	---	--	--

	<p>a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, si se efectúa la muerte.</p>	<p>causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.</p> <p>2º. (Derogado conforme ley N° 24.410)</p> <p>Art. 82.- Cuando en el caso del inciso 1 del artículo 80 concurrirere alguna de las circunstancias del inciso 1 del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.</p> <p>(Nota: texto conforme leyes N°. 11.221, de fe de erratas y N°. 23.077)</p> <p>Art. 83.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.</p> <p>Art. 84.- Será</p>	<p>III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otros actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y de ciento setenta y cinco a trescientos veinticinco días multa; y</p> <p>IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que no tenga mala fama;</p> <p>b) Que haya ocultado su embarazo;</p> <p>c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;</p>	<p>profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.</p> <p>Artículo 143.</p> <p>1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.</p> <p>2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.</p> <p>3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.</p> <p>4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves</p>
--	---	--	---	--

		<p>reprimido con prisión de seis meses a cinco años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte.</p> <p>El mínimo de la pena se elevará a dos años si fueren más de una las víctimas fatales, o si el hecho hubiese sido ocasionado por la conducción imprudente, negligente, inexperta, o antirreglamentaria de un vehículo automotor.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.189)</p>	<p>d) Que el infante no sea legítimo.</p> <p>Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>CAPITULO III</p> <p>REGLAS COMUNES PARA LESIONES Y HOMICIDIO</p> <p>Artículo 244.- Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con intención de dañarse.</p> <p>Artículo 245.- Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Premeditación: cuando se cometen después de haber reflexionado sobre su ejecución;</p> <p>II. Ventaja: cuando el inculpado no corra riesgo alguno de ser muerto o</p>	<p>padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los núms. 2 y 3 de este .</p>
--	--	---	--	--

			<p>lesionado por el ofendido;</p> <p>III. Alevosía: cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza; y</p> <p>IV. Traición: cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.</p>	
Lesiones	<p>3. Lesiones corporales</p> <p>Art. 395. El que maliciosamente castrare a otro será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Art. 396. Cualquiera otra mutilación de un miembro importante que deje al paciente en la imposibilidad de valerse por sí mismo o de</p>	<p>Capítulo II - Lesiones</p> <p>Art. 89.- Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.</p> <p>Art. 90.- Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere</p>	<p>CAPITULO I LESIONES</p> <p>Artículo 236.- Lesión es toda alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa.</p> <p>Artículo 237.- El delito de lesiones se sancionará en los siguientes términos:</p> <p>I. Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a</p>	<p>TITULO III</p> <p>De las lesiones</p> <p>Artículo 147.</p> <p>1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que</p>

	<p>ejecutar las funciones naturales que antes ejecutaba, hecha también con malicia, será penada con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.</p> <p>En los casos de mutilaciones de miembros menos importantes, como un dedo o una oreja, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Art. 397. El que hiriere, golpear o maltratare de obra a otro, será castigado como procesado de lesiones graves:</p> <p>1. Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o</p>	<p>una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.</p> <p>Art. 91.- Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.</p> <p>Art. 92.- Si concurriere alguna de las circunstancias</p>	<p>seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;</p> <p>II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;</p> <p>III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Para efectos de este capítulo, se entiende que una lesión amerita hospitalización, cuando el ofendido con motivo de la lesión o lesiones sufridas, quede impedido para dedicarse a sus ocupaciones habituales, aun cuando materialmente no sea internado en una casa de salud, sanatorio u hospital.</p> <p>Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito</p>	<p>la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.</p> <p>2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana o multa de tres a doce meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.</p> <p>Artículo 148.</p> <p>Las lesiones previstas en el apartado 1 anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:</p>
--	---	--	---	---



	<p>notablemente deforme.</p> <p>2. Con la de presidio menor en su grado medio, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.</p> <p>Art. 398. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.</p> <p>Art. 399. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes se reputan menos graves, y serán penadas con relegación o presidio menores en sus grados mínimos o con multa de once a veinte unidades tributarias</p>	<p>enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.</p> <p>Art. 93.- Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1 letra a) del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.</p> <p>Art. 94.- Se impondrá prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el</p>	<p>de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:</p> <p>I. Cuando las lesiones se produzcan por disparo de arma de fuego o con alguna de las armas consideradas como prohibidas, se aplicarán de uno a dos años de prisión y de treinta a sesenta días multa;</p> <p>II. Cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;</p> <p>III. Cuando las lesiones produzcan debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, se aplicarán de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa;</p> <p>IV. Cuando las lesiones produzcan</p>	<p>1º) Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.</p> <p>2º) Si hubiere mediado ensañamiento.</p> <p>3º) Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.</p> <p>Artículo 149.</p> <p>El que causare a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a doce años.</p> <p>Artículo 150.</p> <p>El que causare a otro la pérdida o</p>
--	--	--	--	--

	<p>mensuales.</p> <p>Art. 400. Si los hechos a que se refieren los anteriores artículos de este párrafo se ejecutaren contra alguna de las personas que menciona el 390, o con cualquiera de las circunstancias segunda, tercera y cuarta del número 1. del 391 las penas se aumentarán en un grado.</p> <p>Art. 401. Las lesiones menos graves inferidas a guardadores, sacerdotes, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con presidio o relegación menores en sus grados mínimos a medios.</p> <p>Art. 402. Si resultaren lesiones graves de una riña o pelea y no constare su autor, pero sí los que</p>	<p>cuerpo o en la salud.</p> <p>Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.189)</p> <p>Capítulo III -</p> <p>Homicidio o lesiones en riña</p> <p>Art. 95.- Cuando en riña o agresión en que tomen parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quienes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del</p>	<p>debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros y con motivo de ello el ofendido quede incapacitado para desarrollar la profesión, arte u oficio que constituía su modo de vivir al momento de ser lesionado, se aplicarán de dos a seis años de prisión y de noventa a doscientos días multa;</p> <p>V. Cuando las lesiones produzcan enfermedad incurable, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se aplicarán de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa;</p> <p>VI. Cuando las lesiones sean calificadas, se aumentará la pena de prisión de seis meses a tres años;</p> <p>VII. Cuando el ofendido sea</p>	<p>la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años.</p> <p>Artículo 151.</p> <p>La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.</p> <p>Artículo 152.</p> <p>1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:</p> <p>1º) Con la pena de arresto de siete a veinticuatro fines de semana si se tratare de las lesiones del artículo 147,1.</p> <p>2º) Con la pena de prisión de uno a tres años si se tratare de las lesiones del</p>
--	--	--	--	---

	<p>causaron lesiones menos graves, se impondrán a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran correspondido por aquellas lesiones.</p> <p>No constando tampoco los que causaron lesiones menos graves, se impondrán las penas inferiores en dos grados a los que aparezca que hicieron uso en la riña o pelea de armas que pudieron causar esas lesiones graves.</p> <p>Art. 403. Cuando sólo hubieren resultado lesiones menos graves sin conocerse a los autores de ellas, pero sí a los que hicieron uso de armas capaces de producirlas, se impondrá a todos éstos las penas inmediatamente inferiores en grado a las que les hubieran</p>	<p>ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte, y de uno a cuatro en caso de lesión.</p> <p>Art. 96.- Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de cuatro a ciento veinte días de prisión.</p>	<p>ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, tutor, cónyuge, concubina o concubinario del inculpado, se aumentarán de seis meses a dos años de prisión; y</p> <p>VIII. Cuando las lesiones se infieran a los menores o pupilos que se encuentren bajo la tutela o guarda del inculpado, se impondrá además de la pena correspondiente, la suspensión o privación de esos derechos.</p> <p>Artículo 239.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de lesiones y se sancionarán de la siguiente forma:</p> <p>I. Cuando las lesiones sean inferidas en riña o duelo, la pena que corresponda se disminuirá hasta la mitad, considerando quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;</p> <p>II. Cuando las lesiones sean</p>	<p>artículo 149. 3. Con la pena de prisión de seis meses a dos años si se tratare de las lesiones del artículo 150.</p> <p>2. Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a tres años.</p> <p>3. Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años.</p> <p>Artículo 153. El que</p>
--	--	---	---	---

	<p>correspondido por tales lesiones.</p> <p>En los casos de este artículo y del anterior, se estará a lo dispuesto en el 304 para la aplicación de la pena.</p> <p>Art. 403 Bis. El que enviare cartas o encomiendas explosivas de cualquier tipo que afecten o puedan afectar la vida o integridad corporal de las personas, será penado con presidio mayor en su grado mínimo.</p>		<p>inferidas:</p> <p>a) En estado de emoción violenta;</p> <p>b) En vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor de la lesión, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, pupilo, tutor o hermanos.</p> <p>La pena que corresponda se reducirá en una mitad;</p> <p>III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras, actos idóneos para lesionarlas y el resultado se produzca, sin posibilidad de determinarse quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos los participantes se les impondrán de dos tercios a cinco sextos de la pena que corresponda al delito simple.</p> <p>Artículo 240.- Las lesiones a que se refieren los artículos 237 fracciones I y II, se perseguirán por</p>	<p>habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.</p> <p>Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así</p>
--	--	--	---	--

			querella.	<p>como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.</p> <p>Artículo 154.</p> <p>Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de seis meses a un año o multa superior a dos y hasta doce meses.</p> <p>Artículo 155.</p> <p>En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre,</p>
--	--	--	-----------	--

				<p>espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.</p> <p>No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz.</p> <p>Artículo 156.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuados con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimientos se haya obtenido viciadamente, o mediante precio, recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes</p>
--	--	--	--	--

				<p>legales.</p> <p>Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio recto el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.</p>
Agresiones sexuales	<p>5. De la violación</p> <p>Art. 361. La violación será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado</p>	<p>Título III -</p> <p>Delitos contra la integridad sexual</p> <p>(Nota: rúbrica conforme ley N° 25.087)</p> <p>Art. 118.- (Derogado conforme ley N°</p>	<p>CAPITULO IV</p> <p>VIOLACION</p> <p>Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de cinco a once años de prisión, y de</p>	<p>CAPITULO PRIMERO</p> <p>De las agresiones sexuales</p> <p>Artículo 178.</p> <p>El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o</p>

	<p>medio.</p> <p>Comete violación el que accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de doce años, en alguno de los casos siguientes:</p> <p>1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.</p> <p>2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia.</p> <p>3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.</p> <p>Art. 362. El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de doce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra</p>	<p>24.453)</p> <p>Art. 119.- Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo, cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.-</p> <p>La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso, por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.-</p> <p>La pena será de seis a quince años de reclusión o</p>	<p>cien a doscientos veinticinco días multa.</p> <p>Si la persona ofendida fuere menor de doce años, se impondrán de ocho a dieciséis años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.</p> <p>Comete también el delito de violación quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Se equipara a la violación, la cópula o introducción de la parte, objeto o instrumento a que se refiere el párrafo anterior, con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pudiera resistir, o cuando la víctima fuera menor de catorce años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se</p>	<p>intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años.</p> <p>Artículo 179.</p> <p>Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años.</p> <p>Artículo 180.</p> <p>1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>1ª) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan</p>
--	---	--	---	---



	<p>circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.</p> <p>6. Del estupro y otros delitos sexuales</p> <p>Art. 363. Será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.</p> <p>2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los</p>	<p>prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.-</p> <p>En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:</p> <p>a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima,</p> <p>b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guardia,</p> <p>c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio,</p> <p>d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o</p>	<p>entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.</p> <p>Artículo 274.- Son circunstancias que agravan el delito de violación las siguientes:</p> <p>I. Cuando en la comisión del delito de violación intervengan dos o más personas se impondrán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, de cinco a dieciocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa;</p> <p>II. Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de uno a tres años de prisión</p>	<p>un carácter particularmente degradante o vejatorio.</p> <p>2ª) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.</p> <p>3ª) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.</p> <p>4ª) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.</p> <p>5ª) Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones</p>
--	---	---	---	--

	<p>casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.</p> <p>3° Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.</p> <p>4° Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual".</p> <p>Art. 364. Derogado</p> <p>Art. 365. El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio.</p> <p>Art. 366. El que abusivamente realizare una acción sexual</p>	<p>con armas.-</p> <p>e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones.-</p> <p>f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.-</p> <p>En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e), ó f).-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.087)</p> <p>Art. 120.- Será reprimido con prisión o reclusión de tres a seis años el que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o en el tercer párrafo del artículo 119 con una persona</p>	<p>y de treinta a setenta y cinco días multa así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor; y</p> <p>IV. Cuando por delito de violación se causare la muerte, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.</p> <p>2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.</p> <p>CAPITULO II</p> <p>De los abusos sexuales</p> <p>Artículo 181.</p> <p>1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.</p> <p>2. A los efectos del apartado</p>
--	---	---	---	---

	<p>distinta del acceso carnal con una persona mayor de doce años, será castigado:</p> <p>1° Con reclusión menor en cualquiera de sus grados, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.</p> <p>2° Con reclusión menor en sus grados mínimo a medio, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere menor de edad.</p> <p>Artículo 366 bis. El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de doce años, cuando no concurren las circunstancias enumeradas en los artículos 361 o 363, será castigado con la</p>	<p>menor de dieciséis años aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito más severamente penado".-</p> <p>La pena será de prisión o reclusión de seis a diez años si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos a), b), c), e) ó f) del cuarto párrafo del artículo 119".-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.087)</p> <p>Art. 121.- (Derogado conforme ley N°. 25.087)</p> <p>Art. 122.- (Derogado conforme ley N°. 25.087)</p> <p>Art. 123.- (Derogado conforme ley N°.</p>		<p>anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare.</p> <p>3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaleciendo el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.</p> <p>4. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurririere la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.</p> <p>Artículo 182.</p> <p>1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o</p>
--	---	---	--	--

	<p>pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados. Si concurre alguna de esas circunstancias, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo.</p> <p>Artículo 366 ter. Para los efectos de los dos artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.</p> <p>Artículo 366 quater. El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro,</p>	<p>25.087)</p> <p>Art. 124.- Se impondrá reclusión o prisión de quince a veinticinco años, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.</p> <p>Art. 125.- El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión de tres a diez años.-</p> <p>La pena será de seis a quince años de reclusión ó prisión cuando la víctima fuera menor de trece años</p> <p>Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión ó prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o</p>		<p>introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.</p> <p>2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concorra la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.</p> <p>Artículo 183.</p> <p>1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, la</p>
--	---	--	--	---

	<p>realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de doce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o la determinare a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro, será castigado con reclusión menor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Con la misma pena será castigado el que empleare un menor de doce años en la producción de material pornográfico.</p> <p>También se sancionará con igual pena a quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de doce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando</p>	<p>coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.087)</p> <p>Art. 125 bis.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediere el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.</p> <p>La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.-</p> <p>Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediere engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o</p>		<p>pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3ª o la 4ª de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.</p> <p>CAPITULO V</p> <p>De los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores</p> <p>Artículo 187.</p> <p>1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.</p> <p>2. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevariándose de</p>
--	---	---	--	---

	<p>1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363.</p> <p>Art. 367. El que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.</p> <p>Art. 367 bis. El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.</p>	<p>cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuere ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.-</p> <p>(Nota: incorporado conforme ley N°. 25.087)</p> <p>Art. 126.- Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos promoviere o facilitare la prostitución de mayores de dieciocho años de edad mediando engaño, abuso de una relación de dependencia o de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.087)</p>		<p>su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p> <p>3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.</p> <p>Artículo 188.</p> <p>1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a</p>
--	---	---	--	---

	<p>No obstante, se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior en los siguientes casos:</p> <p>1.- Si la víctima es menor de edad.</p> <p>2.- Si se ejerce violencia o intimidación.</p> <p>3.- Si el agente actúa mediante engaño o con abuso de autoridad o confianza.</p> <p>4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor, curador o encargado de la educación de la víctima.</p> <p>5.- Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima.</p> <p>6.- Si existe habitualidad en la conducta del agente.</p> <p>7.- Disposiciones comunes a los</p>	<p>Art. 127.- Será reprimido con prisión de tres a seis años, el que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, mediando engaño, abuso coactivo, o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.087)</p> <p>Art. 127 Bis.- El que promoviere o facilitare la entrada al país de menores de 18 años para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de 4 a 10 años. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuere menor de trece años. Cualquiera que fuese la edad de la víctima. La pena sería de prisión o</p>		<p>veinticuatro meses.</p> <p>2. Será castigado con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.</p> <p>3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen las conductas descritas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.</p> <p>4. Si las mencionadas</p>
--	--	---	--	--

	<p>dos párrafos anteriores</p> <p>Art. 368. Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, ministro de un culto religioso, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible.</p> <p>Exceptúanse los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, abusarse de una</p>	<p>reclusión de 10 a 15 años cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuere ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente, encargado de su educación o guarda.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.087)</p> <p>Art. 127 ter.- El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una persona mayor de 18 años para que ejerza la prostitución mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, será reprimido con prisión de tres a seis años.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°.</p>		<p>conductas se realizaren sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.</p> <p>5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.</p> <p>Artículo 189.</p> <p>1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:</p> <p>a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de</p>
--	---	---	--	--



	<p>relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza".</p> <p>Art. 369. No puede procederse por causa de los delitos previstos en los artículos 361 o 366 quater, sin que a lo menos se haya denunciado el hecho a la justicia, al ministerio público o a la policía por la persona ofendida, por sus padres, abuelos o guardadores, o por quien la tuviere bajo su cuidado. Si la persona ofendida, a causa de su edad o estado mental, no pudiere hacer por sí misma la denuncia, ni tuviere padres, abuelos, guardadores o persona encargada de su cuidado, o si, teniéndolos, estuvieren imposibilitados o implicados en el delito, la</p>	<p>25.087)</p> <p>Art. 128.- Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.-</p> <p>En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciera manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibición de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen.-</p> <p>Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material</p>		<p>material pornográfico, o financiare cualquiera de estas actividades.</p> <p>b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.</p> <p>A quien poseyera dicho material para la realización de cualquiera de estas conductas se le impondrá la pena en su mitad inferior.</p> <p>2. Se impondrá la pena superior en grado cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la</p>
--	--	---	--	---

	<p>denuncia podrá ser efectuada por los educadores, médicos u otras personas que tomen conocimiento del hecho en razón de su actividad, o podrá procederse de oficio por el ministerio público, quien estará facultado también para deducir las acciones civiles a que se refiere el artículo 370.</p> <p>En caso de que un cónyuge o conviviente cometiere alguno de los delitos previstos en los artículos 361 y 366 No. 1 en contra de aquél con quien hace vida en común, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>1ª Si sólo concurriere alguna de las circunstancias de los numerandos 2º ó 3º del artículo 361, no se dará curso al procedimiento o se dictará</p>	<p>pornográfico a menores de catorce años.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.087)</p> <p>Art. 129.- Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.-</p> <p>Si los afectados fueren menores de dieciocho años, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.087)</p> <p>Art. 130.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la</p>		<p>realización de tales actividades.</p> <p>3. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.</p> <p>4. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento, a un menor de edad o incapaz, y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.</p> <p>5. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones</p>
--	---	---	--	--

	<p>sobreseimiento definitivo, a menos que la imposición o ejecución de la pena fuere necesaria en atención a la gravedad de la ofensa infligida.</p> <p>2ª Cualquiera sea la circunstancia bajo la cual se perpetre el delito, a requerimiento del ofendido se pondrá término al procedimiento, a menos que el juez no lo acepte por motivos fundados.</p> <p>Art.369 bis. En los procesos por los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el juez apreciará la prueba conforme con las reglas de la sana crítica.</p> <p>Art. 370. Además de la indemnización que corresponda conforme a las reglas generales, el condenado por los delitos</p>	<p>fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.-</p> <p>La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años con su consentimiento.-</p> <p>La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N° 25.087)</p> <p>Art. 131.- (Derogado conforme ley N° 25.087)</p> <p>Art. 132.- En los delitos previstos en los artículos 119: 1º, 2º y 3º párrafos; 120: 1º párrafo; y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de</p>		<p>pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.</p> <p>Artículo 190.</p> <p>La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.</p>
--	---	--	--	---

	<p>previstos en los artículos 361 a 366 bis será obligado a dar alimentos cuando proceda de acuerdo a las normas del Código Civil.</p> <p>Art. 370 bis. El que fuere condenado por alguno de los delitos a que se refieren los dos párrafos anteriores cometido en la persona de un menor del que sea pariente, quedará privado de la patria potestad si la tuviere o inhabilitado para obtenerla si no la tuviere y, además, de todos los derechos que por el ministerio de la ley se le confirieren respecto de la persona y bienes del ofendido, de sus ascendientes y descendientes. El juez así lo declarará en la sentencia, decretará la emancipación del menor si correspondiere,</p>	<p>instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas. Si ella fuere mayor de dieciséis años podrá proponer un avenimiento con el imputado. El Tribunal podrá excepcionalmente aceptar la propuesta que haya sido libremente formulada y en condiciones de plena igualdad, cuando, en consideración a la especial y comprobada relación afectiva preexistente, considere que es un modo más equitativo de armonizar el conflicto con mejor resguardo del interés de la víctima. En tal caso la acción penal quedará extinguida; o en el mismo supuesto también podrá disponer la aplicación al caso de lo dispuesto por los artículos 76 ter y 76 quater del Código Penal.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°.</p>		
--	---	--	--	--

	<p>y ordenará dejar constancia de ello mediante subinscripción practicada al margen de la inscripción de nacimiento del menor.</p> <p>El pariente condenado conservará, en cambio, todas las obligaciones legales cuyo cumplimiento vaya en beneficio de la víctima o de sus descendientes.".</p> <p>Art. 371. Los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los dos párrafos precedentes, serán penados como autores.</p> <p>Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán</p>	<p>25.087)</p> <p>Art. 133.- Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán reprimidos con la pena de los autores.-</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 25.087)</p>		
--	--	--	--	--

	<p>además condenados a inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio.</p> <p>Art. 372. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine.</p> <p>Art. 372 bis. El que con ocasión de violación cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio mayor en su grado</p>			
--	---	--	--	--

	<p>máximo a presidio perpetuo.</p> <p>El que con ocasión de violación por vía vaginal si la víctima fuere mujer o por vía anal si fuere hombre, cometiere además el homicidio del ofendido será castigado con la pena de presidio perpetuo a muerte.</p> <p>Art. 372 ter. En los delitos establecidos en los dos párrafos anteriores, el juez podrá en cualquier momento, a petición de parte, o de oficio por razones fundadas, disponer las medidas de protección del ofendido y su familia que estime convenientes, tales como la sujeción del implicado a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que</p>			
--	---	--	--	--

	informarán periódicamente al tribunal; la prohibición de visitar el domicilio, el lugar de trabajo o el establecimiento educacional del ofendido; la prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia, y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél.			
Robo	<p>Título IX</p> <p>CRIMENES Y SIMPLES DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD</p> <p>1. De la apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño</p> <p>Art. 432. El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las</p>	<p>Capítulo II -</p> <p>Robo</p> <p>Art. 164.- Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.</p> <p>(Nota: texto</p>	<p>CAPITULO I</p> <p>ROBO</p> <p>Artículo 287.- Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley.</p> <p>El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.</p> <p>Para estimar la cuantía del robo, se atenderá</p>	<p>CAPITULO II</p> <p>De los robos</p> <p>Artículo 237.</p> <p>Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.</p> <p>Artículo 238.</p> <p>Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que</p>



	<p>cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.</p> <p>2. Del robo con violencia o intimidación en las personas</p> <p>Art. 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:</p> <p>1. Con presidio mayor en su grado medio a muerte cuando con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas</p>	<p>conforme ley N°. 23.077)</p> <p>Art. 165.- Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.</p> <p>(Nota: texto conforme ley N°. 23.077)</p> <p>Art. 166.- Se aplicara reclusión o prisión de cinco a quince años:</p> <p>1° si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en lo artículos 90 y 91;</p> <p>2° si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.</p> <p>(Nota: texto conforme leyes N°. 20.642 y N°. 23.077)</p> <p>Art. 167.- Se aplicara reclusión o prisión de tres a diez años:</p> <p>1° si se cometiere el robo en</p>	<p>únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento.</p> <p>Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.</p> <p>Artículo 288.- También comete el delito de robo el que:</p> <p>I. Se apodere o disponga de un bien mueble propio, que se encuentre en poder de otra por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad;</p> <p>II. Aproveche la energía eléctrica o cualquier otro fluido, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos; y</p> <p>III. Se encuentre un bien perdido y no lo devuelva a su dueño, sabiendo quién es.</p> <p>Artículo 289.- El delito de robo se</p>	<p>ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>1°) Escalamiento.</p> <p>2°) Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.</p> <p>3°) Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.</p> <p>4°) Uso de llaves falsas.</p> <p>5°) Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.</p> <p>Artículo 239.</p> <p>Se considerarán llaves falsas:</p> <p>1°) Las ganzúas u otros instrumentos análogos.</p> <p>2°) Las llaves</p>
--	---	--	--	--

	<p>en los artículos 395, 396 y 397, No. 1.</p> <p>2. Con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día, o se cometieren lesiones de las que trata el No. 2. del artículo 397.</p> <p>Art. 434. Los que cometieren actos de piratería serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.</p> <p>Art. 435. Derogado.</p> <p>Art. 436. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, los robos ejecutados con violencia o intimidación en las personas, serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo,</p>	<p>despoblado;</p> <p>2° si se cometiere en lugares poblados y en banda;</p> <p>3° si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;</p> <p>4° si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.</p> <p>(Nota: texto conforme leyes N°. 20.642 y N°. 23.077)</p>	<p>sancionará en los siguientes términos:</p> <p>I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa;</p> <p>II. Cuando el valor de lo robado exceda de treinta pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días multa;</p> <p>III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa;</p> <p>IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días</p>	<p>legítimas pérdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.</p> <p>3°) Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el reo. A los efectos del presente, se consideran llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.</p> <p>Artículo 240.</p> <p>El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.</p> <p>Artículo 241.</p> <p>1. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en</p>
--	--	---	---	---

	<p>cualquiera que sea el valor de las especies substraídas.</p> <p>Se considerará como robo y se castigará con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, la apropiación de dinero u otras especies que los ofendidos lleven consigo, cuando se proceda por sorpresa o aparentando riñas en lugares de concurrencia o haciendo otras maniobras dirigidas a causar agolpamiento o confusión.</p> <p>Art. 437. Derogado.</p> <p>Art. 438. El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar un instrumento público o privado que importe una obligación estimable en dinero, será</p>		<p>multa;</p> <p>V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y</p> <p>VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa.</p> <p>Artículo 290.- Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:</p> <p>I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa;</p>	<p>cualquiera de sus dependencias.</p> <p>2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.</p> <p>3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.</p> <p>Artículo 242.</p> <p>1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física</p>
--	--	--	--	--

	<p>castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este párrafo.</p> <p>Art. 439. Para los efectos del presente párrafo se estimarán por violencia o intimidación en las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas ya para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pueda intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Hará también violencia el que para obtener la entrega o manifestación alegare orden falsa de alguna autoridad, o la diere por sí fingiéndose ministro de justicia o funcionario público.</p> <p>3. Del robo con</p>		<p>La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado;</p> <p>II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular, se impondrán de seis a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor</p>	<p>que realizase.</p> <p>2. La pena se impondrá en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de las armas u otros medios igualmente peligrosos que llevare, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacare a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.</p> <p>3. En atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en el apartado primero de este .</p>
--	--	--	--	---

	<p>fuerza en las cosas</p> <p>Art. 440. El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito:</p> <p>1. Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.</p> <p>2. Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido sustraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.</p> <p>3. Introduciéndose en el lugar del</p>		<p>de lo robado, sin que exceda de mil días multa.</p> <p>Se comprende dentro de la denominación de casa habitación, el aposento, cualquier dependencia de ella y las movibles cualquiera que sea el material con el que estén construidas;</p> <p>III. Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular y se utilice en su ejecución la violencia, se impondrán de diez a quince años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa;</p> <p>IV. Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa;</p> <p>V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor, de una o más de las partes</p>	
--	--	--	---	--

	<p>robo mediante la seducción de algún doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad.</p> <p>Art. 441. Derogado.</p> <p>Art. 442. El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Escalamiento.</li> <li>2. Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.</li> <li>3. Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para</li> </ol>		<p>que lo conforman o de la mercancía transportada a bordo de aquél, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa, sin perjuicio, en su caso, de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo;</p> <p>VI. Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionado por un siniestro o un desorden de cualquier tipo, se impondrán de dos a siete años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa.</p> <p>Si se comete por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares o por miembros de alguna corporación policiaca, además de la pena anterior, se agregarán de dos a cuatro años de prisión y destitución definitiva del cargo</p>	
--	--	--	--	--

	<p>entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados.</p> <p>Art. 443. Con la misma pena señalada en el artículo anterior se castigará el robo de cosas que se encuentren en bienes nacionales de uso público o en sitios no destinados a la habitación si el autor hace uso de llaves falsas o verdaderas que se hubiere substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes o si se procede, mediante fractura de puertas, vidrios, cierros, candados u otros dispositivos de protección o si utiliza medios de tracción.</p> <p>Se sancionará igualmente con la pena del artículo anterior al que se apropiare de alambres de tendido eléctrico, cables</p>		<p>e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;</p> <p>VII. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, algún miembro de su familia, huésped o invitado, en cualquier parte que lo cometa, se impondrán de tres meses a tres años de prisión.</p> <p>Se entiende por doméstico, aquél que sirva a otro y viva o no en la casa de éste, por un salario, estipendio o emolumento;</p> <p>VIII. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo, se impondrán de tres meses a tres años de prisión;</p> <p>IX. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra</p>	
--	--	--	---	--

	<p>de los servicios telefónicos, telegráficos, de radio comunicaciones o de televisión, o alambres de electricidad o comunicaciones de las empresas de ferrocarriles, escalando para ello las torres, pilares o postes en que los alambres o cables estén instalados, ya sea que se ingrese o no a los recintos cerrados o cercados donde se encuentren emplazadas dichas torres, pilares o postes o extrayéndolos en cualquiera forma de su lugar de instalación, sea que se trate de redes subterráneas, subacuáticas o aéreas, mediante el uso de alicates, cortafríos o, en general, cualquier otro instrumento o elemento idóneo para cortar alambres o cables.</p> <p>Art. 444. Se presume autor</p>		<p>cualquier persona invitada o acompañantes de éste, se impondrán de tres meses a tres años de prisión;</p> <p>X. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes, se impondrán de seis meses a tres años de prisión;</p> <p>XI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen, estudien o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado, se impondrán de seis meses a tres años de prisión;</p> <p>XII. Cuando el robo recaiga en expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos o en documentos que</p>	
--	--	--	--	--



	<p>de tentativa de robo al que se introdujere con forado, fractura, escalamiento, uso de llave falsa o de llave verdadera substraída o de ganzúa en algún aposento, casa, edificio habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias.</p> <p>Art. 445. El que fabricare, expendiere o tuviere en su poder llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo y no diere descargo suficiente sobre su fabricación, expendición, adquisición o conservación, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.</p>		<p>contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, se impondrán de uno a cinco años de prisión. Si el delito lo comete el servidor público de la dependencia en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrán además destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y</p> <p>XIII. Cuando el robo se cometa en lugar cerrado, la pena será de tres a nueve años. Se entenderá por lugar cerrado, cualquier recinto notoriamente aislado del espacio circundante al que el activo no tenga libre acceso, independientemente de que se encuentren abiertas la puertas o rotos los muros.</p> <p>Si en los actos mencionados participa algún servidor público</p>	
--	---	--	---	--

			<p>que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 291.- Al que se apodere de un bien ajeno mueble, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo y lo restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.</p> <p>Artículo 292.- Se equipara al delito de robo y se sancionará en los siguientes términos, al que sabiendo su</p>	
--	--	--	--	--

			<p>procedencia ilícita:</p> <p>I. Desmantele uno o más vehículos robados, enajene o trafique conjunta o separadamente las partes que los conforman;</p> <p>II. Enajene o trafique de cualquier manera con uno o más vehículos robados;</p> <p>III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación originales de algún o algunos vehículos robados;</p> <p>IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;</p> <p>V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos; y</p> <p>VI. Utilice el o los vehículos robados en la prestación de un servicio público o actividad oficial.</p> <p>En estos casos, se impondrán de cinco</p>	
--	--	--	---	--

			<p>a veinte años de prisión y de uno a tres veces el valor del vehículo robado.</p> <p>Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más y se le inhabilitará por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.</p> <p>Artículo 293.- No será punible el delito de robo:</p> <p>I. Cuando sin emplear la violencia, alguien se apodera por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento;</p> <p>II. Cuando el valor</p>	
--	--	--	--	--

			<p>de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo vigente en la zona económica en donde se cometió, se restituya el bien espontáneamente por el sujeto activo, se paguen los daños y perjuicios ocasionados, no se ejecute con alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones II a V del artículo 290 de este código y aún no tome conocimiento del delito la autoridad;</p> <p>III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; y</p> <p>IV. Si se prueba la buena fe de su tenencia o propiedad del vehículo del que se trate. La buena fe se demostrará cuando en la documentación probatoria de</p>	
--	--	--	--	--

			<p>propiedad se establezca la fecha de adquisición y el precio de su transmisión, el nombre, el domicilio y número de identificación del vendedor con los datos de su credencial de elector o pasaporte.</p> <p>Artículo 294.- En todo caso de robo, el juez podrá suspender al inculpado, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.</p> <p>Artículo 295.- El delito de robo es perseguible por querrela del ofendido en los siguientes casos:</p> <p>I. El robo a que se refieren los artículos 288 fracciones I a III y 291, siempre que no concurra alguna de las circunstancias a que</p>	
--	--	--	---	--

			<p>se refieren las fracciones I a VI y XI del artículo 290;</p> <p>II. Cuando se cometa por el suegro contra el yerno o nuera o viceversa, por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa o por parientes consanguíneos hasta el cuarto grado;</p> <p>III. Respecto a la persona que intervenga en el robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa y por el adoptante contra el adoptado o viceversa y sea ajeno a ellos.</p>	
--	--	--	--	--